



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 67/2023 J.P.**

ACTOR: SUKARNE, S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD: DIRECTORA DE
GANADERÍA DE LA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a treinta de abril del dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Primero de este Tribunal.

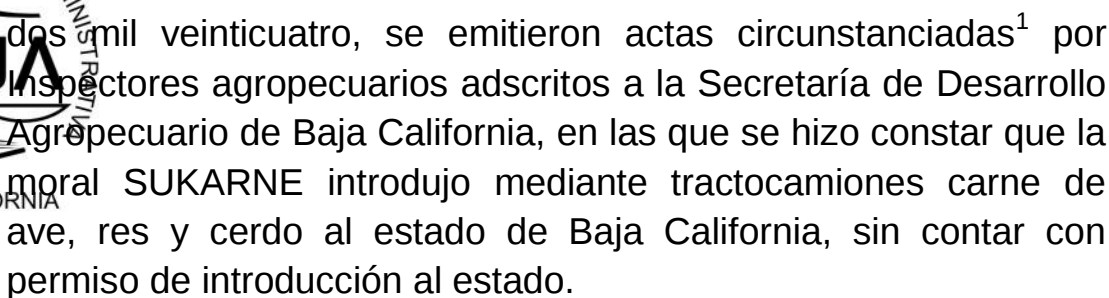
GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Directora de Ganadería:	Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Baja California.
SUKARNE	SUKARNE, S.A. DE C.V.
Ley de Desarrollo Agropecuario	Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California.

I. RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. Los días veintiuno de marzo; doce de abril; dieciséis de mayo; diez, once, veinticinco y treinta de junio; diez, primero, veinticinco, veintiséis y veintiocho de julio; veintisiete de agosto; cuatro, siete y ocho de septiembre; dos y treinta y uno de octubre, todos de



- ### Antecedentes en primera instancia:

- “PRIMERO. Se declara la nulidad de las resoluciones administrativas contenidas en los oficios *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1 y *****1 dictadas por la Directora de Ganadería.

SEGUNDO. Se condena a la Directora de Ganadería a dejar sin efectos las resoluciones administrativas contenidas en los oficios *****1. *****1. *****1. *****1.

² Equivalente a \$179,240.00 pesos.



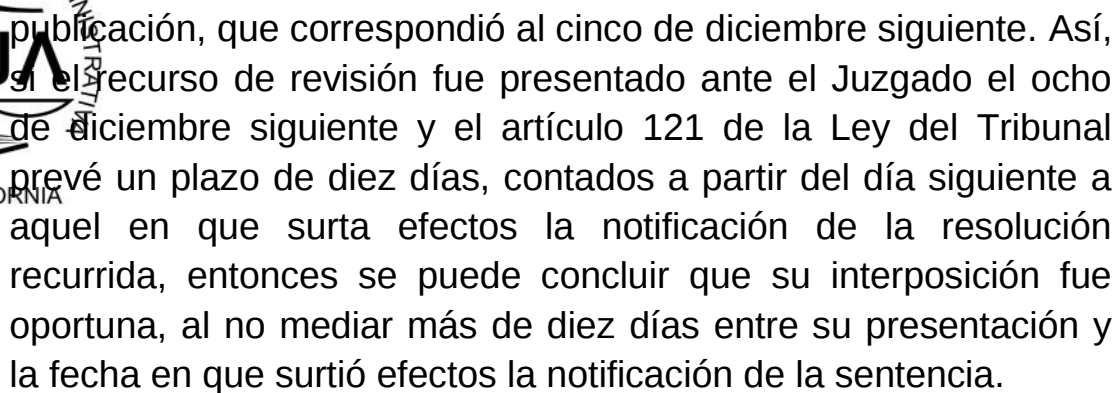
*****1, *****1, *****1, *****1, *****1,
*****1, *****1, *****1, *****1, *****1,
*****1, *****1, *****1, *****1, *****1,
*****1, *****1 y *****1 de veinticuatro y veinticinco
de enero de dos mil veintitrés y, en su lugar, emitir unas
nuevas respetando las formalidades que legalmente deben
cumplir, en las cuales deberá fundamentar suficientemente su
competencia y la imposición de la sanción que determine.”

Antecedentes en segunda instancia:

- 5. Inconforme con la sentencia del Juzgado, el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión ante este Pleno; el cual fue admitido el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.
- 6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.
- 7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

- 8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
- 9. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
- 10. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y surtió efectos al tercer día hábil siguiente de su



- ## ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSID

- ## Antecedentes y contextualización del agravio.

- Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”



16. En su sentencia, el Juzgado estimó fundados los motivos de inconformidad segundo y tercero planteados en la demanda y, en consecuencia, declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, por insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, así como de la sanción impuesta.
17. Asimismo, el Juzgado en su sentencia calificó de inoperantes los motivos de inconformidad primero y cuarto del escrito inicial de demanda, así como el diverso expuesto en el escrito de ampliación de demanda, que controvertían actos preliminares de las resoluciones impugnadas.
18. Lo anterior, dado que la parte actora no acreditó su interés jurídico para impugnar tales actos, al no contar con permiso de introducción al estado de Baja California para carne de res, sebo líquido de res, víscera de res, carne de ave, carne de res para exportación, carne de pollo y carne de cerdo, previsto en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Desarrollo Agropecuario.
19. Apoyando su determinación en la tesis 2a./J. 253/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.”**, así como la tesis XVI.1o.A.184 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, de rubro: **“SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL**

Argumentos de agravio:

20. La parte actora, aquí recurrente, manifiesta como motivos de disenso lo siguiente:
21. **Agravio primero.** La recurrente sostiene que indebidamente se declararon inoperantes los motivos de inconformidad primero y cuarto del escrito inicial de demanda, así como el expuesto en ampliación de demanda, violando con ello los artículos 16, Constitucional, 2, segundo párrafo, y 107 de la Ley del Tribunal, aplicando en forma indebida la jurisprudencia 2ª./J.253/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no pretende obtener una sentencia que le permita realizar actividades regladas.
22. Afirma que la procedencia de su pretensión, no radica en exhibir el permiso para acreditar su interés jurídico a fin de combatir los actos del procedimiento que concluyó con la multa impugnada, toda vez que únicamente pretende obtener la declaratoria de nulidad de la sanción económica impuesta.
23. **Agravio segundo.** La recurrente sostiene que al determinar los efectos de la nulidad, indebidamente se aplica el artículo 5, fracción IX, de la Ley de Procedimiento para los Actos de Administración Pública del Estado de Baja California, para concluir que las resoluciones impugnadas derivan de facultades regladas de la autoridad, violando con ello la jurisprudencia 2ª./J.99/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 172,182, pues estima que no es obligación de la autoridad el dictar una nueva resolución definitiva, cuando no se está ante una determinación que afecte a terceros.
24. De lo que concluye la recurrente, que se está ante resoluciones que derivan de facultades discrecionales; que las multas impugnadas derivan de un procedimiento iniciado de oficio por la autoridad, en el que su instrucción y resolución no afecta a terceros, por lo que la autoridad no está vinculada a dictar otra resolución, al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 5, fracción IX, de la citada Ley de Procedimiento para los Actos de Administración Pública del Estado de Baja California.

Análisis de los agravios:

Este Pleno determina que son infundados los agravios que hace valer la recurrente, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

BAJA CALIFORNIA

26. En las resoluciones impugnadas, las multas impuestas a la parte actora se motivan en el hecho de que en punto de verificación interna Miguel Alemán, el inspector de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, a tracto camiones en tránsito, se encontró que contenían carne de res, sebo líquido de res, víscera de res, carne de ave, carne de pollo y carne de cerdo, propiedad de la parte actora, sin contar con permiso de introducción al Estado de Baja California, para dichas carnes.
27. Contrario a lo que sostiene la inconforme, se encuentra apegada a derecho la determinación consistente en que los motivos de inconformidad primero y cuarto son inoperantes, ya que en estos argumentó que las resoluciones impugnadas son ilegales porque no se le dio a conocer la orden de visita y las actas de inspección referidas en dichas resoluciones.
28. Además, que no existe orden con firma autógrafa expedida por autoridad competente, en la que se indique con precisión la persona respecto de la cual se ordene la visita, el lugar o zona, y el objeto a inspeccionar.
29. Asimismo, afirmó que el procedimiento administrativo es contrario a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, al no haberse levantado actas circunstanciadas que cumplieran con las formalidades que dicho numeral establece.
30. Adicionalmente, en la ampliación a la demanda sostuvo, que en las actas circunstanciadas los inspectores no se identificaron debidamente, al no advertirse el fundamento legal de la facultad del funcionario emisor de las credenciales respectivas; que no se indicó que se hayan levantado ante la presencia de dos testigos, o que éstos se hubieran negado a firmar; que no se asentó debidamente, cómo fue que el inspector concluyó que no contaba con los permisos.
31. En la sentencia que se revisa, se declaran inoperantes dichos motivos de inconformidad, en razón de que la parte actora no exhibió el permiso de introducción al Estado de Baja California para las carnes antes descritas, regulado en los artículos 101, 102 y 103, de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, por lo que se determina que no acreditó su interés

jurídico para impugnar la inexistencia de una orden de visita, las actas de inspección y el procedimiento administrativo.

Determinación que, contrario a lo que sostiene el inconforme, resulta apegada a la jurisprudencia 2ª./J.253/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, ya que en esta se analizan dos supuestos de hecho.

33. Ya que, por una parte, establece que cuando el actor pretenda obtener sentencia que el permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquéllas que requieran permiso o concesión para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, que de no cumplir con este requisito el juicio será improcedente.
34. Por otra parte, determina que, cuando además el actor reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como puede ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, reiterando que estos últimos solo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, y que por ende serán inoperantes los argumentos vertidos al respecto.
35. Se reproduce la jurisprudencia de mérito:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas**, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, **y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente**, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, **cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto**; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la

pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Registro digital: 165594; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 253/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010, página 268, Tipo: Jurisprudencia.

36. Bajo tales premisas, es incorrecta la aseveración de la recurrente de que con el estudio de los motivos de inconformidad de los actos preliminares de las resoluciones impugnadas, solo pretende obtener la nulidad y no obtener una sentencia que le permita realizar ciertas actividades reguladas por las que se necesite permiso.
37. Lo anterior, porque contrario al sentir de la recurrente, de considerase que el actor tiene un interés jurídico para impugnar los actos preliminares, lo cierto es que la nulidad declarada por vicios del procedimiento le permitiría obtener en el juicio una sentencia que le permita realizar actividades reguladas (introducción de carnes al estado de Baja California), no obstante que carece del derecho subjetivo que le permita realizar tales actividades, ante la falta del documento idóneo expedido por la autoridad administrativa que lo autorice para tal fin.
38. De igual forma, **es infundado el segundo agravio hecho valer** por la recurrente, en razón de que, en la especie, el artículo 5, fracción IX, de la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece en forma expresa la obligación de la autoridad demandada de dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción afecte a terceros.
39. Supuesto que se actualiza en la presente controversia, pues como lo prevé el artículo 1 de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, es de orden público e interés social la organización, control, sanidad, protección, explotación racional, fomento y conservación de la actividad agropecuaria.
40. Asimismo, el artículo 103, del ordenamiento legal en cita, prevé que para otorgar los permisos de introducción de ganado, producto o subproducto, entre otras cuestiones, la Secretaría deberá considerar las condiciones Zoosanitarias y sanitarias de los productos y subproductos.
41. De lo cual se advierte que al tratarse de la introducción al Estado de carnes (de res, ave y cerdo), se está ante un producto para el

consumo humano, de ahí que resulte incuestionable que se afecta el interés de terceros, al realizar tal actividad sin contar con el permiso correspondiente, pues los consumidores de dichos productos, están interesados en que estos cumplan con los requisitos sanitarios que garanticen que se encuentran en condiciones aptas para el consumo humano, y que por ende no dañarán su salud, lo cual se logra mediante la obtención del permiso correspondiente y con las posteriores verificaciones que la ley establece para tal efecto.

42. Por lo que hace a la jurisprudencia 2ª./J.99/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 172182 y rubro: “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”, adverso a lo que sostiene la recurrente, no es aplicable a la presente controversia, por existir disposición expresa en el artículo 5, fracción IX, de la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, que prevé la obligación de la autoridad demandada de emitir resolución en los casos en los que, como acontece en la especie, se trate de un procedimiento iniciado de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; pues la referida tesis analiza una normatividad distinta a la aplicable en el presente caso.
43. Máxime que, el Juzgado, en su sentencia, analizó que la Directora de Ganadería si tenía atribuciones para emitir las resoluciones impugnadas, tal como se advierte de la siguiente transcripción (página 22 de la sentencia recurrida):

“Luego, el Reglamento Interno de la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, el cual a la fecha se encuentra vigente, en su artículo 4 dispone que la Secretaría para el desempeño de las atribuciones que le competen cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Dirección de Ganadería (4º, fracción II, inciso g).

En el numeral 56 de dicho reglamento se precisan las atribuciones que le corresponden a la Dirección de Ganadería, por conducto de su titular, destacándose en el caso, la fracción XVII que indica como facultad la emisión de las resoluciones de actas circunstanciadas por violación a la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California.

*En ese contexto, es posible inferir que la Directora de Ganadería al emitir las resoluciones administrativas contenidas en los oficios *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1. *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1 y *****1 derivadas de actas circunstanciadas efectuadas en el punto de verificación interna Miguel Alemán de esta ciudad, mediante las cuales impuso una multa como sanción por no contar con permiso de introducción al*

estado, lo que encuadró como infracción a los artículos 101 y 102 de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, debió de haber citado los artículos 4º, fracción II, inciso g) y 56, fracción XVII, del Reglamento Interno de la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria a fin de cumplir con la garantía de debida fundamentación por lo que hace a su competencia.”

44. Consideraciones que no fueron combatidas por la recurrente y siguen rigiendo el fallo recurrido. Por tanto, al no desconocerse en el presente caso si la autoridad tiene facultades o no para emitir las resoluciones impugnadas, es claro que no se actualiza el supuesto contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.99/2007, que se refiere a los casos en que procede, por regla general, declarar una nulidad lisa y llana por insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, cuando se desconoce si ésta es o no competente para emitir el acto de molestia.
45. En efecto, no debe perderse de vista que la tesis de jurisprudencia 2ª./J.99/2007 se sustenta en lo resuelto en la contradicción de tesis 92/2020 SS⁴, en la cual se estableció que ante la omisión en la cita de los fundamentos de la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, se debe, por regla general, declarar la nulidad de manera lisa y llana, dado que no sería conveniente que el Tribunal que conoce del asunto obligue a la autoridad a emitir un nuevo acto subsanando la violación formal, en tanto desconoce si la autoridad está facultada por alguna norma para emitir dicho acto y lograr que éste produzca consecuencias jurídicas en la esfera del gobernado; por lo que de imprimirle efectos a la nulidad se podría obligar a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia⁵.

⁴ De la que derivó la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 52/2001 de rubro: “**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**” [Registro digital: 188431; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2ª./J. 52/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32; Tipo: Jurisprudencia].

⁵ En la citada contradicción de tesis, la Segunda Sala resolvió lo siguiente (énfasis añadido):

“En este contexto, se trata de determinar si la falta, sea total o parcial, de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto que se impugna, al encuadrar dentro de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal y, por ende, constituir una violación de carácter formal (calificación en la cual los Tribunales Colegiados coinciden plenamente), obliga al órgano jurisdiccional a decretar una nulidad para el efecto de que la autoridad emita nuevamente su acto fundando su competencia, o bien, si debe decretarse una nulidad lisa y llana, al no resultar conveniente obligar a una autoridad a emitir un nuevo acto cuando se desconoce si ésta es o no competente para hacerlo.”

46. Así, al no desconocerse en el presente asunto que la autoridad demandada tiene facultades para emitir los actos impugnados, con la nulidad decretada por el Juzgado no se está obligando a una autoridad incompetente a emitir una nueva resolución, que es lo que busca evitar la tesis de jurisprudencia invocada por la recurrente.

47. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Son infundados los agravios que planteó la parte actora en su recurso. Por tanto, se confirma la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

Bajo estos supuestos, la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad o, en otras palabras, la omisión en la cita del o de los preceptos que facultan al órgano público para emitir determinado acto, impiden que el juzgador pueda siquiera pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad.

*La nulidad decretada en estos casos, si bien encuadra dentro del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, en términos del artículo 239 del mismo ordenamiento, tendría que declararse para efectos, esto es, para que la autoridad fiscal o administrativa dicte una nueva resolución subsanando la omisión en la cita de los fundamentos de su competencia, debe declararse de manera lisa y llana, **toda vez que nos encontramos en un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable.***

*Dicho de otra manera, si en el acto o resolución impugnada la autoridad emisora omitió citar el fundamento o fundamentos de su competencia, **el tribunal que conoce del asunto, al detectar esta violación formal, declarará la nulidad del mismo en tanto desconoce si la autoridad es competente, es decir, si está facultada por alguna norma para emitir dicho acto y lograr que éste produzca consecuencias jurídicas en la esfera del gobernado; sin embargo, esta misma situación de ignorancia respecto a si la autoridad emisora del acto o resolución impugnados posee o no facultades para modificar la situación jurídica del particular, hace poco deseable que se le den efectos a la nulidad declarada, en la medida en que podría estarse obligando a una autoridad incompetente a dictar una resolución o emitir un nuevo acto, contra el cual el particular tendría necesariamente que promover un nuevo juicio o recurso, provocándose con ello un retardo en la impartición de justicia en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.***

1

“ELIMINADO: Número de oficio, 110 párrafo(s) con 110 renglones, en fojas 2, 3, 5 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de folio, 44 párrafo(s) con 44 renglones, en fojas 2 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 67/2023 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.